JUICIO: "**RIVERO JUAN JOSÉ OSCAR VS. BANCO MACRO S.A. S/ DESPIDO**". **EXPTE 396/10**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta tribunal para resolver lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, de lo que

RESULTA:

En fecha 05/05/2022, mediante sentencia de casación N.º 558, la Excma. Corte Suprema de Justicia resuelve admitir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N.º 8 del 05/02/2021, dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación.

En fecha 26/08/2022 se ordena remitir al Juzgado de origen, para que por intermedio de Mesa de Entradas asigne nueva sala que entenderá en la presente causa.

En fecha 21/09/2022 resulta sorteada esta Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo. En fecha 23/09/2022 se inhibe de entender en la causa el Sr. Vocal Carlos San Juan y se ordena remitir las actuaciones a Presidencia de Cámara a fin de integrar el tribunal.

Realizado el sorteo (15/11/2022), se hace saber a las partes que las señoras vocales Graciela Beatriz Corai y María Beatriz Bisdorff entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

En fecha 03/05/2023 se reserva en caja fuerte la documentación original requerida al Juzgado de origen (14/04/2023).

En fecha 02/06/2023 pasan los autos a resolver; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. Preliminarmente, corresponde establecer que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscriptas a las cuestiones que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) limitó en su sentencia N° 558 del del 05/05/2022.

II. La CSJT revocó parcialmente la sentencia N° 8 del 05/02/2021 dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo, dejando parcialmente sin efecto sus puntos resolutivos I en cuanto dispone rechazar rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación al segundo agravio (procedencia de la indemnización prevista en el art. 1 Ley 25.323); II y III conforme a la siguiente doctrina legal: *"El incremento indemnizatorio previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de una situación marginal de pagos clandestinos".* Asimismo, dispuso sustitutivamente: *"I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 21-5-2019 dictada por la señora Jueza del Trabajo de la IV° Nominación y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE el punto VII de dicha sentencia, únicamente en cuanto resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor en contra de la demandada en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley N° 25.323 y en cuanto al monto total de la condena; y disponer, sustitutivamente: " VIII.- ABSOLVER A LA DEMANDADA del pago de las sumas reclamadas en concepto de horas extras, premio anual correspondiente al año 2009, e indemnización prevista por el artículo 1 de la Ley N° 25.323".*

III. Conforme el reenvío efectuado por la Excma. CSJT (sentencia N° 558 del 05/05/2022) este tribunal deberá pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: a) determinación de la planilla de condena, con exclusión del art. 1 Ley 25.323; b) determinación de costas y honorarios de primera y segunda instancia.

IV. Planilla:

Ingreso	15/07/1996
Egreso	31/10/2009
Antigüedad	13 años, 3 ms. Y 16 ds.

Categoría: Jefe de Departamento 1ra.

Haberes según CCT 18/75	oct-09
Básico	$ 7.925,40
Incremento min. May 09	$ 495,80
Ley 26341	$ 602,41
Titulo Contador	$ 209,23
Zona desfavorable	$ 3.693,14
Total	$ 12.925,98
Tope Indemnizatorio CCT	$ 12.860,16

1) Indemnización por antigüedad		
$ 12.860,16 x 14 años		$ 180.042,24
2) Indemnización sustitutiva de Preaviso		
$ 12.925,98 x 2 meses		$ 25.851,95
3) SAC proporcional 2º semestre 2009		
$ 12.925,98 / 12 x 4 meses	$ 4.308,66	
Percibió s/ recibo fs. 10	$ 2.633,04	$ 1.675,62
4) Vacaciones no gozadas 2009		
$ 12.925,98 / 25 x (300 / 360) x 28 días	$ 12.064,24	
Percibió s/ Liq. Final Fs. 23	$ 7.903,00	$ 4.161,24
5) SAC s/ Vacaciones no gozadas 2009		
$ 12.064,24 / 12	$ 1.005,35	
Percibió s/ Liq. Final Fs. 23	$ 658,58	$ 346,77
6) Art. 2 Ley 25.323		
($180.042,24 + $25.851,95) x 50%		$ 102.947,10
Total $ al 31/10/2009		$ 315.024,92
Interés Tasa Activa BNA desde 31/10/09 al 31/07/2023		
$ 315.024,92 x 470,55%		$ 1.482.349,76
Total $ reexp.al 31/07/2023		$ 1.797.374,68

7) Diferencias Salariales:

Total $ diferencias s/sent.1ra.Instancia			$ 98.611,26
Interés Tasa activa BNA al 30/04/19 (s/sent.1ra.Instancia)			$ 250.372,26
Interés Tasa Activa BNA 01/05/19 al 31/07/2023			
$ 98.611,26	x	232,52%	$ 229.290,90
Total $ reexp.al 31/07/2023			$ 578.274,42

Resumen Condena

Rubros 1) al 6)	$ 1.797.374,68
Diferencias Salariales	$ 578.274,42
Total $ al 31/07/2023	$ 2.375.649,10

V. Costas: **por el proceso de conocimiento**, existiendo vencimientos recíprocos entre las partes, las costas deben ser prorrateadas, conforme lo determinado por el art. 108 CPCC. Ahora bien, desde un punto de vista cualitativo, la parte actora resulta vencedora al haber progresado lo má s significativo de su pretensión, esto es, despido directo injustificado y procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva preaviso, SAC segundo semestre 2009, vacaciones 2009, SAC s/ vacaciones, art 2 Ley 25323 y diferencias salariales. Desde una mirada cuantitativa, la demanda progresa por un monto menor al reclamado (27,30%), resultando vencedora la demandada respecto a los rubros horas extras, premio anual correspondiente al año 2009 e indemnización prevista por el artículo 1 de la Ley N° 25.323.

Resulta oportuno recordar que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por aná lisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CSJT, sent. nº 415 de fecha 07/6/2002, 'López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros'; entre otras) y que el criterio de distribución debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo (CSJT, sent. nº 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos').

En esta inteligencia y ponderando que el actor, además de haber resultado vencedor en términos cualitativos, se vio obligado a iniciar la presente acción

legal, a fin de que se le reconozcan sus derechos, las costas se prorratean de la siguiente manera: la parte demandada parcialmente vencida deberá soportar sus propias costas más el 70% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 30% de las propias (art. 108 CPC)

Por el **recurso de apelación** deducido por el Banco Macro S.A., tomando en cuenta que la accionada resultó parcialmente vencedora, habiendo prosperado únicamente el agravio referido a la indemnización del art 1 Ley 25.323, al cuál la actora se opuso; y que dicha procedencia, obedece a que el órgano jurisdiccional no aplicó correctamente la doctrina legal sentada por la CSJT, considero equitativo imponer las costas por el orden causado (art. 105, inc. 1 CPCC).

VI. Honorarios: corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. Atento al resultado arribado en la litis, a la naturaleza de la misma, y a que la suma por la que prospera la demanda es inferior al 50% del monto demandado, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la ley 6.204, por lo que se toma como base regulatoria el 45 % de dicho monto reclamado, lo que arroja el siguiente resultado:

- Total demanda al 09/03/2010	$1.511.397,73
- Interés tasa activa BNA al 31/07/2023	
$1.511.397,73 x 463.90%	$7.011.374,07
- Total $ reexp. al 31/07/2023	$8.522.771,80

- Art. 50 inc. “2” ley N° 6.204 = $8.522.771,80 x 45% = $3.835.247,30

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

Advierte igualmente el Sentenciante que la sumatoria de los honorarios impuestos a la parte condenada en costas a partir de la aplicación de los porcentajes previstos por la ley arancelaria, exceden el 25% del monto de la sentencia, situación ésta que torna aplicable las disposiciones del art. 1 de la Ley 24.432 y art. 277 de la L.C.T. a los fines de su adecuación. En mérito a ello, se procede a prorratear los honorarios mediante la aplicación del coeficiente de reducción:

- Capital de condena: $2.375.649,10 - Tope 25% = $593.912,27
- Tope Ley / Suma total de honorarios = Coeficiente reducción

593.912,27 / 945.471.80 = 0,628 % (coeficiente)

Obtenido así el monto base para la regulación de los honorarios, como el coeficiente de reducción previsto en la Ley 24.432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Antonio S. TEJERIZO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $485.318 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos dieciocho)(13%+55% - con tope); por las reservas hechas en fechas 31/08/2011, 31/08/2011 y 31/08/2011 (fs. 981/982) la suma de $72.797 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete)(15% - con tope) por cada una; y por las reservas hechas en echas 10/04/2013 (fs. 1112/1113), 31/07/2012 y 10/04/2014 la suma de $77.200 (pesos setenta y siete mil doscientos) por cada una (10%).

2) Al letrado Esteban PADILLA por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $594.460 (pesos quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta)(10%+55%); por las reservas hechas en fechas 31/08/2011, 31/08/2011, 31/08/2011 (fs. 981/982) y 10/04/2013 (fs. 1112/1113) la suma de $59.446 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis)(10%) por cada una; y por las reservas hechas en fechas 31/07/2012 y 10/04/2014 la suma de $89.169 (pesos ochenta y nueve mil ciento sesenta y nueve)(15%) por cada una.

3) A la perito contadora CPN Andrea Noemí LAZARTE por el informe pericial rendido en autos, la suma de $72.255 (pesos setenta y dos doscientos cincuenta y cinco)(3% - con tope).

4) Al perito Ingeniero Informático Juan Pablo ESTOFAN por el informe pericial rendido en autos, la suma de $72.255 (pesos setenta y dos doscientos cincuenta y cinco)(3% - con tope).

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $485.318 para el letrado Tejerizo y $594.460 para el letrado Padilla.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Antonio S.

TEJERIZO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de $121.329 (pesos ciento veintiun mil trescientos veintinueve)(25% s/485.318); y 2) al letrado Esteban PADILLA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de $178.338 (pesos ciento setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho)(30% s/594.460). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Banco Macro SA contra la sentencia definitiva N.º 262 de fecha 21/05/2019, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE los puntos resolutivos VII). VIII), X) y XII), disponiéndose sustitutivamente: *"**VII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** deducida a fs. 33 / 44 por el Sr. Juan José Oscar Rivero D.N.I. Nº 11.828.669 en contra de Banco del Tucumán S.A. CUIT30-51794820-5 condenando a este último al pago de la suma de $2.375.649,10 (pesos dos millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve con 10/100) en concepto de Antigüedad (Art. 245 LCT), Preaviso (Art. 232 LCT), SAC 2 Semestre 2009, Vacaciones Proporcionales año 2009, SAC sobre Vacaciones No Gozadas, diferencias salariales por el periodo que va desde Noviembre de 2007 a Octubre de 2009 que incluye la diferencias de básico, diferencias de adicional zona desfavorable y adicional por título como el SAC Proporcional correspondiente a los mismos e indemnización del Art. 2 de la Ley nº 25.323; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del C.P.L. en una cuenta abierta en el Banco del Tucumán Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria. **VIII.- ABSOLVER A LA DEMANDADA** del pago de las sumas reclamadas en concepto de horas extras, premio anual correspondiente al año 2009 e indemnización del Art. 1 de la Ley nº 25.323, conforme lo tratado. **X.- IMPONER** las costas en las proporciones*

consideradas. ***XII.- REGULAR HONORARIOS:*** *conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Antonio S. TEJERIZO las sumas de $485.318 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos dieciocho), $72.797 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete), $72.797 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete), $72.797 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete), $77.200 (pesos setenta y siete mil doscientos), $77.200 (pesos setenta y siete mil doscientos) y $77.200 (pesos setenta y siete mil doscientos); 2) al letrado Esteban PADILLA las sumas de $594.460 (pesos quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta), $59.446 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis), $59.446 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis), $59.446 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis), $59.446 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis), $89.169 (pesos ochenta y nueve mil ciento sesenta y nueve) y $89.169 (pesos ochenta y nueve mil ciento sesenta y nueve); 3) a la perito contadora CPN Andrea Noemí LAZARTE la suma de $72.255 (pesos setenta y dos doscientos cincuenta y cinco) y 4) al perito Ingeniero Informático Juan Pablo ESTOFAN la suma de $72.255 (pesos setenta y dos doscientos cincuenta y cinco).”*. **II) COSTAS:** en las proporciones consideradas. **III) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Antonio S. TEJERIZO la suma de $121.329 (pesos ciento veintiun mil trescientos veintinueve) y 2) al letrado Esteban PADILLA la suma de $178.338 (pesos ciento setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho). **IV) FIRME** la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI **MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm